



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE N° 70592/2017

“ACHA, ALBERTO ALFREDO c/ ART INTERACCION s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La **Dra. Andrea Érica García Vior** dijo:

I.- La [sentencia de primera instancia](#) fue apelada por la parte [actora](#) y por la parte [demandada](#), esta última con [réplica](#) del actor.

El magistrado de grado hizo lugar a la demanda promovida por el actor, declarando la existencia de incapacidades de carácter laboral derivadas del siniestro acaecido en fecha 03/10/2015 y de la enfermedad con toma de conocimiento el 01/11/2015 y condenando al pago de las prestaciones correspondientes, conforme la Ley 24.557. La demandada se agravia, por un lado, del reconocimiento de dichas incapacidades, por considerarlas excesivas y por entender arbitraria a la sentencia y carente de sustento técnico al dictamen pericial en que se basó. Cuestiona también que se haya tenido por acreditado el nexo causal y que la pericia -a su entender- no brinda razones científicas para el otorgamiento de incapacidad psicológica, ni considera la personalidad base del reclamante. Asimismo, plantea la aplicación del decreto 1022/2017, pretendiendo la exclusión del Fondo de Reserva del pago de costas e intereses

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#30667301#458082632#20250530140725835



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

y cuestiona la fecha de inicio y la fecha tope para el cómputo de los intereses. Por su parte, el actor se agravia por los intereses aplicados en grado y su letrado cuestiona por bajos los honorarios que se le regularan.

II.- En mi opinión, los agravios de la demandada que cuestionan las incapacidades atribuidas al siniestro y a la enfermedad, deben ser desestimados, al igual que la queja respecto de la relación de causalidad que la sentencia de grado tuvo también por acreditada. En efecto, surge de la [pericia médica](#) que el experto se valió no sólo de su propio examen -cínico y psicológico-, sino también de estudios complementarios (tales como radiografía, electromiograma, audiometrías y psicodiagnóstico) para concluir fundadamente la existencia de las incapacidades física y psíquica, que atribuyó a cada uno de los hechos, expidiéndose también al respecto de la relación causal entre estos y las patologías constatadas (v. h. 32 de la pericia y 8 de la [ampliación de la pericia](#)). En definitiva, el informe pericial y su ampliación fueron -en mi ver- producidos en debida forma, a la vez que se encuentran fundados en estudios clínicos y complementarios objetivos, y respondidos con solvencia frente a las impugnaciones de la demandada. Asimismo, el perito también se expidió, desde su saber técnico, al respecto de la existencia de nexo causal entre las secuelas y los hechos invocados por el reclamante, y todos estos extremos fueron expresamente ponderados por el sentenciante para fundar su decisión.

El juez de grado, además, realizó un análisis pormenorizado de la totalidad de las pruebas producidas, incluida la testimonial, para concluir que el actor logró acreditar las condiciones en que prestaba tareas y de qué manera ellas condujeron al padecimiento de las patologías, que a su vez le acarrearón las secuelas de carácter permanentes consideradas en la pericia.

No soslayo que, si bien la parte demandada realiza una crítica por demás genérica en lo que respecta a las patologías e incapacidades físicas ponderadas, sí enfatiza y

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#30667301#458082632#20250530140725835



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

profundiza -aunque someramente- en la falta de fundamento de la incapacidad psicológica del 15%, que el perito atribuye a ambos siniestros y que el juez de grado distribuye en mitades, considerando un 7,50% al accidente y un 7,50% a la enfermedad de marras. Al respecto, dice la accionada que no fue contemplada la personalidad base del actor; cuestión en la cual no le asiste razón, toda vez que sí fue considerada en las conclusiones del psicodiagnóstico, el cual, además, incluye la batería de tests psicológicos realizados y un análisis de las consecuencias y perjuicios que el accidente y las enfermedades de autos, con sus consecuencias incapacitantes, tuvieron en la psiquis del actor (v. h. 18 de la pericia médica).

Asimismo, apunto, frente al agravio de la demandada vinculado a la inexistencia de antecedentes de tratamiento psicoterapéutico, que corresponde recordar que la propia ART no acompañó a la causa estudios preocupacionales ni periódicos, que se encuentran a su cargo como aseguradora y que son idóneos precisamente para evaluar factores preexistentes o endógenos. Tampoco demostró, con algún sustento objetivo, que la idoneidad atribuida al accidente y a la enfermedad laboral para operar negativamente en la psiquis del reclamante (como el perito señala que ocurrió) pudiera cuestionarse, a raíz de la influencia o incidencia de factores claramente ajenos a esos hechos. En consecuencia, no resulta procedente ahora negar la relación causal en base a elementos cuya producción y control estaban en cabeza de la parte que los invoca.

En este orden de ideas, cabe destacar que los jueces deben recurrir a la opinión de expertas y expertos en materias que requieren conocimientos especializados y que, si el informe se presenta con adecuado rigor técnico, resulta improcedente prescindir de sus conclusiones sin fundamento objetivo. En este sentido, se ha dicho: “...*los jueces deben recurrir a la opinión de un experto en determinadas materias quien, por sus conocimientos científicos contribuya al esclarecimiento de la cuestión litigiosa... Si el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los*

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#30667301#458082632#20250530140725835



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor...” (CNAT Sala VII, “Balmaceda, Ramón Luis c/ Swiss Medical ART S.A.”, 17/10/2018; Sala VI, “Orlando, Miriam Edith c/ Swiss Medical ART S.A.”, 12/4/2021).

En suma, el dictamen pericial ha sido correctamente valorado conforme a las reglas de la sana crítica racional (arts. 386 y 477 CPCCN) y posee fuerza convictiva suficiente para tener por acreditados los cuadros incapacitantes, mientras que a la luz de las restantes pruebas (valoradas pormenorizadamente en la sentencia de grado, a la que me remito) constituyen elementos suficientes para tener por acreditado su nexo con las condiciones de trabajo y el accidente reclamado en autos, en los términos del art. 6 de la LRT.

Por todo lo expuesto, propicio rechazar los agravios destinados a revertir la sentencia de grado y confirmarla en tales aspectos.

III.- Prevención ART SA, en carácter de administradora del Fondo de Reserva de la fallida INTERACCION ART SA, por las razones que expone, cuestiona la procedencia de los intereses estipulados en grado y la imposición de costas allí formulada.

Sobre el punto cabe señalar que se encuentra fuera de discusión que, a la fecha del siniestro padecido por el trabajador y de la toma de conocimiento de su enfermedad laboral, Interacción era la aseguradora del demandante y que, revocada la autorización por la entidad administrativa, Prevención fue la entidad designada por la Superintendencia de Seguros de la Nación como Administradora del FdR (cfr. art. 34 LRT).

En este orden de ideas y al ser declarada la liquidación forzosa de Interacción, la gestión y cobertura de las contingencias cubiertas por dicha entidad pasaron a estar bajo la responsabilidad del FdR, órgano que debe asumir el pago de las prestaciones que las

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#30667301#458082632#20250530140725835



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

ART dejaran de abonar a consecuencia de su liquidación.

En este marco, Prevención se presentó a juicio como representante del FdR previsto en la ley y no como titular del contrato de seguro. Tal como se relevó, no existe discusión acerca de que, por disposición de la autoridad de contralor, Prevención –en su calidad de representante del Fondo– debía gestionar el pago de las prestaciones debidas por la aseguradora liquidada.

Según la dinámica impuesta por la normativa aplicable al caso, la condena ante el caso de una aseguradora en liquidación debe extenderse al FdR en función de la obligación legal de garantía que le compete y que en el caso ha expresamente asumido al presentarse en los términos del art. 34 LRT (ver fs. 86/86 vta.). Sostener la ajenidad del FdR en la condena no guarda coherencia con el rol que la Superintendencia o la ART contratada a tal fin efectivamente asume en el proceso.

En lo que hace a los honorarios e intereses, la cuestión planteada ha sido dirimida en el Plenario “Borgia”, en que se entendió que la responsabilidad del FdR se proyectaba sobre dichos conceptos. Esto así por cuanto se partió de la premisa de que el art. 34 LRT y su reglamento carecían de una limitación como la prevista por el art. 19 del dec. 334/96 para el “*otro fondo*” (el de Garantía) con respecto a “*los intereses, costas y gastos causídicos*”; sin que existiera a ese momento ninguna fuente que permitiera eximir al FdR del cumplimiento integral de la condena (v. lo decidido por esta Sala con su anterior integración en “[López, Luis Roberto Walther c/ Aseguradora de Riesgos de Trabajo Interacción S.A. s/ accidente – ley especial](#)” (exp. n.º 13287/2013, SI del 8/3/2023, a cuyos fundamentos me remito).

Si bien no puede soslayarse que con posterioridad al plenario se dictó el dec. 1022/2017 (BO 12/12/2017, en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación conf. art. 3º), que modificó la reglamentación -y más concretamente el art. 22- del dec.

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#30667301#458082632#20250530140725835



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

334/1996 en el sentido de que “*la obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la ley n° 24.557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos*”, lo cierto y concreto es que la circunstancia que motivara su intervención en estos autos ha sido la liquidación de la ART deudora que, tal como surge del Expte. COM 17720/2016, “ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCIÓN S.A. s/LIQUIDACIÓN JUDICIAL”, fue resuelta el 29/8/2016; esto es, con anterioridad a su vigencia.

En dicha inteligencia, no cabe sino concluir que el mencionado decreto n.º 1022/17 –que sustituyó el art. 22 del decreto n.º 334/96– no tiene alcance retroactivo y, por ello, sólo resulta aplicable a siniestros acaecidos con posterioridad a su dictado. En consecuencia, su aplicación no alcanza a este conflicto y debe estarse a los términos del Plenario “Borgia”.

Analizado el caso desde la perspectiva propuesta por Prevención, se advierte claramente injustificado y dispendioso que el trabajador tenga que deducir luego una acción o incidente autónomo, en tanto la relación o situación jurídica que lo vinculó con la recurrente guarda conexión con la que sustentó la demanda.

Por las razones expuestas, sugiero desechar el agravio impetrado por la recurrente y confirmar la sentencia de primera instancia en este punto.

Por lo demás, es cierto que la ley 20091 remite –en lo pertinente– al régimen general de concursos y quiebras, cuyo artículo 129 –invocado por el peticionario– en la redacción de la ley 26684, indica que la declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo.

Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad, que correspondan a créditos amparados con garantías reales, pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#30667301#458082632#20250530140725835



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

anteriores a la quiebra y el capital. Asimismo, tampoco se suspenden “...*los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales...*”. La propia letra del texto legal echa por tierra el asidero de la solicitud pues -difícilmente- podría discutirse la estirpe de crédito laboral de una indemnización tarifada por un accidente de trabajo, cubierto por el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Por lo expuesto, propicio desestimar la queja también en este punto.

IV.- La parte actora cuestiona los intereses definidos en la sentencia de grado, en cuanto aplica la tasa activa del Banco Nación, la cual considera antigua.

Sobre el punto, cabe señalar que, a raíz de lo sostenido en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” Fallos (346:143), “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” (causa nro. 23.403/2016/1/RH1 del 29/2/2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. y otros s/despido” (CNT 049054/2015/1/RH001, sentencia del 13/8/24), esta Sala sostuvo que corresponde apartarse del criterio nominalista cerrado que sólo habilitaría la aplicación de las tasas de interés que se fijen según las reglamentaciones del BCRA y, al respecto, dispuso declarar la inconstitucionalidad de las normas que vedan la repotenciación de las deudas dinerarias (leyes 23928 y 25561). Ello en el entendimiento que de la actualización de los créditos laborales impagos no se deriva necesariamente una escalada inflacionaria y que claramente la prohibición de estar a mecanismos de ajuste en períodos de elevada depreciación monetaria resulta contraria a normas y principios de raigambre constitucional -arts. 14 bis, 16, 17, 75.22 CN- (v. fundamentos esgrimidos en [“Villarreal, Carlos Javier c/Syngenta Agro S.A. s/Despido”](#) (-expediente n° 17755/2021-, S.D. del 27/8/24) y en [“Pugliese, Daniela Mariel c/Andes Líneas Aéreas” Expte 38967/22 del 28/8/24](#), a los que cabe remitirse en homenaje a la brevedad).

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#30667301#458082632#20250530140725835



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

En tales condiciones, y en cuanto a los accesorios a aplicar, el criterio mayoritario sostenido por este Tribunal en la causa CNT 072656/2016 “IBALO, PEDRO MIGUEL (7) c/ TIGRE ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ DESPIDO” en la que se estableció que los créditos laborales se actualicen desde su exigibilidad por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el INDEC y sobre su resultado se adicione un 3% anual de interés puro por igual período, con la aclaración de que, para los periodos en los que se ha medido la variable en consideración, debe tomarse el índice oficial que midió la variación de precios al consumidor a nivel nacional -sea cual fuere la denominación que haya adoptado (IPC, IPCNu, IPC-GBA, etc.)-, y para los meses en que los que no se midió por parte del INDEC tal variación, estar al denominado “IPC alternativo” de conformidad con los datos oficiales considerados en el aplicativo elaborado recientemente por la Oficina de Informática de esta Cámara (conforme criterio de selección seguido por el Estado Nacional en las resoluciones n.º 5/2016, 17/2016, 45/2016, 100/2016, 152/2016 y 187/2016 del MHyFP).

Creo conveniente aclarar que la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inciso b) del CCCN deberá realizarse, por única vez, a la fecha de notificación del traslado de la demanda (cfr CSJN, “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” del 29/2/2024).

Liminarmente, con respecto al punto de partida para el cómputo de los intereses - cuestionado por la accionada- corresponde confirmar la fecha desde la cual deben calcularse los accesorios pues, de considerar fechas posteriores a la del infortunio y toma de conocimiento de la enfermedad –en función de lo normado por el art. 7º LRT y de las Res. SRT 104/98 y 414/99– se afectaría la integralidad del resarcimiento que el derecho procura tutelar (conf. arg. art. 2º de la ley 26773) si se tiene en cuenta que la base de cálculo se ubica en la fecha del evento dañoso y no en una posterior.

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#30667301#458082632#20250530140725835



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

V.- Dado lo expuesto y la suerte final del pleito, propongo que se impongan las costas de la totalidad de las instancias a cargo de la demandada fallida (su liquidación; cfr. art. 68 CPCCN).

Con arreglo a la suerte de los recursos, correspondería dejar sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en primera instancia y proceder a su determinación en forma originaria, lo que torna abstracto el tratamiento de los agravios con tales fines (art. 279 CPCCN).

En cuanto a los honorarios por lo actuado en la instancia de grado, corresponde señalar que los trabajos realizados por la representación y patrocinio letrado de las partes fueron llevados a cabo bajo la vigencia de dos regímenes arancelarios distintos, esto es, el anterior y el posterior a la entrada en vigencia de la ley 27.423 (B.O.: 22/12/2017); norma que, ante la observancia efectuada por el art. 64 por el decreto 1077/17 (B.O.: 21/12/2017), entró a regir el 05/01/2018 (arg. art. 3° del CCyCN).

Consecuentemente, y de conformidad con la tesis sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente que se registra en Fallos 319:1915 (“Francisco Costa”), ratificado posteriormente en Fallos 320:2756, 321:330, 532 y 325:2250 y, en especial, en Fallos 341:1063 (“Establecimiento Las Marías”), se tendrá en cuenta la época en que los trabajos profesionales fueron realizados, oportunidad en que se constituye el derecho (arg. arts. 14 y 17 de la CN).

Sentado lo expuesto, en atención a la calidad, mérito y extensión de las labores profesionales realizadas en la instancia anterior por la representación y patrocinio letrado de la parte actora, de conformidad con las pautas que emergen de los arts. 6 y cctes. de la ley 21839 y del art. 38 LO, habida cuenta -además- de la proporción de las tareas realizadas durante la vigencia de dicha norma con relación a la totalidad de las labores cumplidas, corresponde regular los honorarios derivados de ese segmento de su actuación profesional en el 4,80% del monto de condena, con más sus accesorios legales. A su vez,

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#30667301#458082632#20250530140725835



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

por las tareas llevadas a cabo en primera instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte actora durante la vigencia de la ley 27423, de conformidad con lo establecido por los arts. 16, 21 y cctes. de dicho cuerpo normativo, y a la proporción de las tareas cumplidas en el marco de esta ley con relación a la totalidad de las labores realizadas, corresponde regular los honorarios de dicha representación y patrocinio letrado en la cantidad de 154 UMA (que al día de la fecha representan \$10.889.18).

Asimismo, teniendo en cuenta que las tareas cumplidas por la representación y patrocinio letrado de la gerenciadora del Fondo de Reserva PREVENCIÓN ART SA, así como por la delegada liquidadora de la quiebra de ART INTERACCIÓN SA y del perito médico fueron cumplidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27423 corresponde regular sus honorarios en las respectivas cantidades de 142 UMA (que al día de la fecha representan \$10.040.678) 60 UMA (que al día de la fecha representan \$4.242.540) y 83 UMA (que al día de la fecha representan \$5.868.847).

En función de lo establecido en el art. 30 la ley 27.423, y habida cuenta del mérito y extensión de labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y gerenciadora del Fondo de Reserva de la demandada, propongo que se regulen los honorarios por esas actuaciones en el 30% de lo que a cada uno le corresponda por lo actuado en la instancia anterior.

El **Dr. José Alejandro Sudera** dijo:

Que adhiere a las conclusiones del voto de la Dra. Andrea E. García Vior, por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125, 2ª parte de la ley 18.345), el Tribunal **RESUELVE: 1º) Modificar el pronunciamiento de grado disponiendo que los montos de capital allí definidos devenguen intereses conforme la pauta establecida en el considerando IV del presente pronunciamiento;**

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#30667301#458082632#20250530140725835



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

2º) Fijar las costas de la totalidad de las instancias a cargo de la demandada fallida (su liquidación); 3º) Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en la anterior instancia y proceder a su determinación en forma originaria del modo dispuesto en el considerando V; 4º) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y del Fondo de Reserva de la demandada en el 30% de lo que le corresponda a cada una por lo actuado en la instancia anterior._

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

José Alejandro Sudera

Juez de Cámara

Andrea E. García Vior

Jueza de Cámara

LC

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#30667301#458082632#20250530140725835